

ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA ESCISIÓN DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-82/2016.

Visto para acordar la propuesta del magistrado instructor César Lorenzo Wong Meraz, en relación con la escisión del expediente identificado con la clave RAP-82/2016, de conformidad con el artículo 345, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES

I. El primero de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

II. En la primera Sesión Ordinaria del Instituto Estatal Electoral, de fecha primero de diciembre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo IEE/CE01/2015, mediante el cual se aprobaron los plazos y términos del Proceso Electoral 2015-2016.

III. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó en Sesión Especial de Registros, el acuerdo identificado con la clave IEE/CE108/2016, mediante el cual de forma supletoria declaró la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al cargo de miembros del ayuntamiento de Batopilas y Maguarichi postulados por el Partido Acción Nacional.

IV. El mismo veintisiete de abril, se aprobó la solicitud de registro de candidatos a miembros del ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional en las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachinia, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral,

Huejotitan e Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis. G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachic, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza.

V. Inconformes con los actos realizados por el Instituto Estatal Electoral y las asambleas municipales señaladas, el primero de mayo del presente año, se presentó recurso de apelación firmado por José Guillermo Dowell Delgado, Liz Aguilera García y Gustavo A. Cordero Cayente, en su calidad de Presidente, Secretaria General y representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respectivamente, todos del Partido Revolucionario Institucional.

VI. El seis de mayo, se recibió por la Secretaría General de este Tribunal, informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en relación con el recurso de apelación referido en el párrafo anterior, dejando constancia de la documentación presentada.

VII. El siete de mayo, se dio cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de la presentación del informe circunstanciado, por lo que ese mismo día ordenó se formara expediente y se registrara con la clave RAP-82/2016 en el Libro de Gobierno de este Tribunal. Asimismo, por razón de orden alfabético, se asumió por el Magistrado Presidente la sustanciación y resolución del presente asunto.

En virtud de todo lo anterior, este Tribunal considera necesario llevar a cabo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 293 de la Ley Electoral del Estado, el Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, máxima publicidad y profesionalismo.

II. Conforme a lo dispuesto por el artículo 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, inciso a) y b) de la Ley Electoral del Estado, uno de los fines del Tribunal Estatal Electoral es sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos que se sometan a su consideración, entre ellos, los que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales, siempre garantizando que los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. De conformidad con el artículo 345, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, el magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

Asimismo, refiere que dictado el acuerdo de escisión, el magistrado instructor concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.

IV. En consonancia con lo referido por el artículo 345, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, descrito en el numeral anterior, es necesario señalar que en el presente asunto se advierte concurrencia en relación con el actor (la representación del Partido Revolucionario

Institucional), sin embargo se pretende impugnar en conjunto, diversos actos de autoridad (sesenta y cinco acuerdos de registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento emitidos por igual número asambleas municipales y un acuerdo de registro emitido de forma supletoria por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral), y por ende, una diversidad de autoridades responsables.

Ahora bien, es necesario dejar asentada la distinción entre la existencia formal y material de los actos de autoridad, a fin de armonizar las reglas técnicas de la resolución de controversias con las diversas normas procesales y sustantivas en la materia.

En un sentido formal, se entiende por acto o resolución impugnada aquella señalada en forma textual en el escrito atinente, y que se traduce en el requisito de la misma índole (formal) para la procedencia de los medios de impugnación; esto es, la existencia de un acto previo que origina la instancia de revisión jurisdiccional.

Bajo su aspecto sustancial, los actos de autoridad se aprecian desde su contenido, a partir del problema jurídico generador de la instancia, cualesquiera que haya sido la forma de la cadena impugnativa.

En ese contexto, el acto formal impugnado en la vía que nos ocupa y que se traduce en el cumplimiento de un requisito de procedencia, según lo señala el actor es:

[...] A) LA DEFICIENTE E ILEGAL REVISION DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA REALIZADA SIN UNA OPTICA INTEGRAL Y POTENCIALIZADORA, EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

B) LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: AHUMADA, ALDAMA, ALLENDE, AQUILES SERDAN, ASCENSION, BACHINIA, BALLEZA, BATOPILAS, BOCOYNA, BUENAVENTURA, CAMARGO, CARICHI, CASAS GRANDES,

CORONADO, COYAME DEL SOTOL, LA CRUZ, CUAUHEMOC, CUSIHUIRIACHI, CHIHUAHUA, CHINIPAS, DELICIAS, DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ, GALEANA, SANTA ISABEL, GOMEZ FARÍAS, GRAN MORELOS, GUADALUPE, GUADALUPE Y CALVO, GUACHOCHI, GUAZAPARES, GUERRERO, HIDALGO DEL PARRAL, HUEJOTITAN, IGNACIO ZARAGOZA, JANOS, JIMENEZ, JUAREZ, JULIMES, LÓPEZ, MADERA, MAGUARICHI, MANUEL BENAVIDES, MATACHI, MATAMOROS, MEOQUI, MORELOS, MORIS, NAMIQUIPA, NONOAVA, NUEVO CASAS GRANDES, OCAMPO, OJINAGA, PRAXEDIS. G. GUERRERO, RIVA PALACIO, ROSALES, ROSARIO, SAN FRANCISCO DE BORJA, SAN FRANCISCO DE CONCHOS, SAN FRANCISCO DEL ORO, SANTA BÁRBARA SANTA ISABEL, SATEVÓ, SAUCILLO, TEMÓSACHI, EL TULE URIQUE, URUACHI Y VALLE DE ZARAGOZA, EN RELACION AL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. [...]

En esa tesitura, se observa que el acto sustancial de la instancia de apelación, radica en la legalidad de la revisión y aprobación de las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos propuestos por el Partido Acción Nacional, emitidos el veintisiete de abril del presente año, por las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de: Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachinia, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuiiriachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitan, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis. G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachic, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza; así como, a diferencia de lo señalado por la representación del Partido Revolucionario Institucional, lo concerniente a la postulación de candidatos a miembros del ayuntamiento de Batopilas y Maguarichi de manera supletoria por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En virtud de lo anterior, se aprecia que las hipótesis previstas por el diverso 345, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, se ven colmadas, toda vez que se tratan de impugnar actos diversos, emitidos por una pluralidad de autoridades, razón por la cual lo procedente debe ser escindir o separar el procedimiento, a fin de realizar un estudio pormenorizado de cada uno de las resoluciones aprobadas por las instancias administrativas en relación con las pretensiones del actor; esto, sin prejuzgar si en algún punto del procedimiento proceda la acumulación de expedientes por cualquier tipo de conexidad.

V. Acorde con lo anterior, toda vez que se ha decretado la necesidad de escindir el presente recurso de apelación, lo procedente es separar el expediente en que se actúa, dejando en el mismo lo relativo a la aprobación de la resolución IEE/CE108/2016, mediante el cual de forma supletoria se declaró la procedencia de las solicitudes de registro al cargo de miembros del ayuntamiento de Batopilas y Maguarichi postulados por el Partido Acción Nacional, y formando nuevos expedientes con cada una de las resoluciones adoptadas por las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral.

Esto es, lo relativo a la aprobación supletoria decretada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en la resolución IEE/CE108/2016 se sustanciará en el expediente RAP-82/2016, mientras que para efecto de la revisión y sustanciación de las resoluciones de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos, en relación con las postulaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, aprobadas por las sesenta y cinco asambleas municipales implicadas como autoridades responsables, deberán formarse y registrarse nuevos expedientes conforme al orden alfabético de cada una de las asambleas municipales del organismo público local electoral.

Dicho lo anterior, lo procedente es emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente acuerdo de pleno, se ordena escindir el expediente en que se actúa conforme a los términos precisados en el considerando IV.

SEGUNDO.- Se ordena formar y registrar nuevos expedientes por vía de recurso de apelación en términos de los establecido en el considerando V del presente acuerdo de Pleno.

TERCERO.- Agréguese a los nuevos expedientes copia certificada de la presente resolución, así como del informe circunstanciado remitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y sus anexos.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal emitir copia certificada de cada una de las resoluciones aprobadas por las sesenta y cinco asambleas municipales implicadas, las cuales obran en los cuadernillos auxiliares 1 y 2 del RAP-82/2016, para luego adjuntarse cada una de ellas al expediente correspondiente que para tal efecto se aperture en términos de punto de acuerdo **SEGUNDO**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acuerdan, por **unanimidad de votos**, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en Sesión Pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**